Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. L.A.E. ALEJANDRO MUÑOZ HERNANDEZ y T.F. MANUEL UGARTE RAMIREZ, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados Pablo Cesar Aguilar Palacio, Juan Carlos Maturino Manzanera, Karen Fernanda Pérez Herrera, Luis Iván Gurrola Vega, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción IV, que:

"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

. . . .

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 160 replica tal disposición constitucional.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción V, y el artículo 178, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, disponen que el derecho a iniciar leyes compete a los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; de igual forma el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, dispone que: *Los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a la misma iniciativa se deberá anexar la siguiente documentación debidamente certificada:*

I. Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;
II. El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
III. El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;
IV. El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;
V. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y
VI. El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De igual forma, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios en su artículo 23 contempla que: *las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas que

se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejecutivo Estatal y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como aquellas transferencias del mismo.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: . . . .[1]

Por lo que, además de tales disposiciones tanto constitucionales como legales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dio cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como con lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en consecuencia el Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Durango, tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública extraordinaria No. 25 de fecha 28 de octubre del año 2020, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2021, autorizando por consiguiente al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirá el ejercicio fiscal siguiente, en este caso para el 2021, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

---

http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en UMA.

SEXTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SÉPTIMO. Además de lo anterior, los suscritos, consideraron que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

OCTAVO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No.438

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2021, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SAN BERNARDO, DGO.
LEY DE INGRESOS 2021

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	555,101.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	100.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	100.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	445,000.00
1201	PREDIAL	445,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	395,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	50,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	100,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	100,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	10,001.00
1701	RECARGOS	10,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00

190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	4.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	639,316.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	629,311.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	63,440.00
43081	DEL EJERCICIO	52,440.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	11,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	555,862.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	555,862.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	555,860.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO	1.00

	COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	10,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	10,000.00
4501	RECARGOS	10,000.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	10,000.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	2,001.00
510	PRODUCTOS	2,001.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	2,000.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	2,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	1.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	50,002.00
610	APROVECHAMIENTOS	50,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	0.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	50,000.00
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	1.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	21,633,528.00
810	PARTICIPACIONES	12,109,989.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	7,873,392.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	422,633.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,371,205.00

8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	234,792.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	191,112.00
8106	FONDO ESTATAL	16,855.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	9,360,737.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9,360,737.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	2,275,244.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	7,085,493.00
830	CONVENIO	0.00
8301	TESORERÍA 2016	0.00
8302	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	0.00
8303	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	0.00
8304	CONVENIO FISM BENEFICIARIO	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2016	0.00
83102	FORTALECIMIENTO 2017	0.00
83103	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	162,802.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	144,582.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	18,143.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	77.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	$22,879,952.00
SON: VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)		

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Tesoreria Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o su equivalente, o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal o su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de la tesoreria municipal, así como de Subsidios, Aportaciones que reciban.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 1 a 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 a 50
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 1 a 50
Bailes privados	Por evento	De 1 a 50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 a 50

Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	De 1 a 50
Teatros	Por día de permiso	De 1 a 50
Fiestas patronales, populares o regionals	Por permiso	De 1 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero Municipal o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V delartículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO x M2	DESCRIPCIÓN
01	$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

2	50.00	Cuenta con algunos servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes medio.

ZONA 01.- Barrio Libertad y Barrio Independencia, en esta zona quedan comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

ZONA 02.- Zona Centro de la Cabecera Municipal

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS
3025	520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3625	1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3635	750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.

3645	450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	400.00

TABLAS DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

T A B L A D E D E S C R I P C I Ó N D E T I P O S DE C O N S T R U C C I Ó N

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE	RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO, SIN
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O LAMINA GALVANIZADAS
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O CERAMICA	CEMENTO PULIDO, MADERA, CERAMICA O LADRILLO	CEMENTO PULIDO, MADERA O CERAMICA	SIN	SIN	SIN
PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, CERAMICA	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, CERAMICA, PORCELANATO O MADERA	CEMENTO, LADRILLO, CERAMICA, PORCELANATO O MADERA	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CERAMICA	TERRADO
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y CERAMICA	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y CERAMICA	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, CERAMICA	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL	APLANADO DE LODO	SIN
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINETA INTEGRAL	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINETA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O EXTRACTOR	FREGADERO	FREGADERO	SIN
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO O COBRE	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, TUBO DE COBRE, TUBO DE PVC	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O COBRE	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O COBRE	TUBO DE BARRO	LETRINA
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
CARPINTERÍA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			*TEJABANES*	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX.	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE	CON O SIN APLANADOS DE
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
		APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y	CON SECCIONES TUBULARES Y	CON SECCIONES TUBULARES Y	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO ADOBON CON	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO ADOBON CON	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ALFENICOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ALFENICOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ALFENICOS	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MADERAS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO,	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA,	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA,	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE,	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O	MOSAICO DE BUENA CALIDAD O	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET,	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO,	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO,	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO,	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO CON GABINETE	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO,	TUBO GALVANIZADO OCULTO,	TUBO GALVANIZADO OCULTO O	TUBO GALVANIZAD VISIBLE
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO	TUBO GALVANIZADO O COBRE,	TUBO GALVANIZADO O COBRE,	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS,	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 5 Unidades de Medida y Actualización para el Municipio de San Bernardo, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM de lo cual existe para la cuestion legal o administrativa un convenio y discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor incluyendo la cuota mínima, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22. - La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26. -Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería
Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivosatendiendo, a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10-25%
Las de pavimentación de calles y avenidas, re hábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	10-25%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	80 – 100%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.0%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	1
Verificación	Cuota fija anual	1
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	1

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR VIAJE	1
Grava	POR VIAJE	1
Piedra	POR VIAJE	1
Tierras	POR VIAJE	1
Cascajo	POR VIAJE	1
Otros Materiales	POR VIAJE	1

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los Derechos que se causen por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	1
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	1

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	1
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	1
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1
Estructuras diversas	Por Unidad	1

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	1
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	1
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	1
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	1

En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Publica en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1
Estacionómetros, por cada media hora o fracción	1
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	1
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	U.M.A.
Ganado mayor	De 1 Hasta 5
Ganado porcino	De 1 Hasta 5
Ganado menor	De 1 Hasta 5

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	U.M.A.
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	U.M.A.
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones	Por servicio	1 U.M.A.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	1 U.M.A.
Refrendos en los derechos de inhumación		1 U.M.A.
Exhumaciones	Por servicio	1 U.M.A.
Reinhumaciones		0 U.M.A.
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0 U.M.A.
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0 U.M.A.
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	U.M.A.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 Mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 Mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Construcción	Obra	1
Reconstrucción	Obra	1
Reparación	Obra	1
Demolición	Obra	1
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	1

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	1
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	1
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	1

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija annual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	CUOTA O TARIFA U.M.A

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	CUOTA O TARIFA U.M.A
364	TOMAS DOMÉSTICAS	0
6	TOMAS COMERCIALES	0
2	TOMAS INDUSTRIALES	0

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	$40.00
Contrato p/servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	$50.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	$0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$0.00

Se faculta al Tesorero municipal a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato, por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales; y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la cuota o tarifa de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria	Expedición	0.00
No antecedentes penales	Expedición	0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 5 4 .- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	10
Industria	Cuota Fija	10
Servicios	Cuota Fija	10
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	5
Industria	Cuota Fija	5
Servicios	Cuota Fija	5

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

	UNIDAD Y/O BASE					
GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA POR ESTABLECIMIENTO U.M.A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.	CAMBIO DE DEPENDIENTE, COMISIONISTA, COMODATARIO O REPRESENTANTE LEGAL U.M.A.	CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA U.M.A.
Depósitos	270	140	50	50	50	50
Expendio venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Expendio venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Expendio venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Supermercados con venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Supermercado con venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta de cerveza	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	270	140	50	50	50	50
Restaurant-bar	270	140	50	50	50	50
Centro nocturno	270	140	50	50	50	50
Discotecas	270	140	50	50	50	50
Cantinas	270	140	50	50	50	50
Cervecerías	270	140	50	50	50	50
Billares	270	140	50	50	50	50
Ladies Bar	270	140	50	50	50	50
Fondas	270	140	50	50	50	50
Centro Social	270	140	50	50	50	50
Espectáculos Deportivos y de Diversión	270	140	50	50	50	50
Comercialización en Unidades Móviles	270	140	50	50	50	50
Ferias o Fiestas Populares	270	140	50	50	50	50
Licorería	270	140	50	50	50	50
Porteador	270	140	50	50	50	50
Tienda de abarrotes	270	140	50	50	50	50
Ultramarino	270	140	50	50	50	50
Salones de Baile	270	140	50	50	50	50
Balnearios	270	140	50	50	50	50

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 20 Unidades de Medida y Actualización diarias.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 10% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en el presente ordenamiento y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U,M,A
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;	Por documento	De 1 Hasta 2
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	De 1 Hasta 5
Por Levantamiento de Predios;	Por predio	De 1 Hasta 2
Por Certificación de Trabajos;	Por documento	De 1 Hasta 2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por plano	De 1 Hasta 6
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por plano	De 1 Hasta 6
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Por documento	De 1 Hasta 6

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme se señala a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $20.00 por cada expedición.

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0
Mamparas	Cuota fija anual	0
Pendones	Cuota fija anual	0
Carteles	Cuota fija anual	0
Mantas	Cuota fija anual	0
Otros	Cuota fija anual	0

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- Son contribuyentes del Servicio Público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar.

ARTÍCULO 73.- La tasa para determinar el monto del Servicio Público de Iluminación será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

ARTÍCULO 74.- El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 Hasta 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 Hasta 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 Hasta 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 Hasta 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO,
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91. - Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	12,109,989.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	7,873,392.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	422,633.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,371,205.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	234,792.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	191,112.00
8106	FONDO ESTATAL	16,855.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	162,802.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	144,582.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	18,143.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	77.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, las siguientes:

820	APORTACIONES	9,360,737.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	9,360,737.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	2,275,244.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	7,085,493.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 94.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	TESORERÍA 2016	0.00
8302	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	0.00
8303	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	0.00
8304	CONVENIO FISM BENEFICIARIO	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS
Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO
CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 99.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2021 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*.
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones*.
13.- *Sobre Empadronamiento*.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2021, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales, correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos; además deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES, e informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SEXTO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

SÉPTIMO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO. - Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO. El Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO. El Municipio de San Bernardo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO. En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO SEGUNDO. El Municipio de San Bernardo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que no deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de San Bernardo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar el concepto del derecho que establece el cobro de cuotas por expedición de copias simples y certificadas que deriven del derecho de acceso a la información pública, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de San Bernardo, Durango, deberá adecuar la presente Ley y su Reglamento, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el presente decreto, a fin de eliminar del concepto de multas, el cobro por insultos a los agentes de tránsito y vialidad, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos contenidos en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO QUINTO. El Municipio de San Bernardo, Durango, deberá adecuar la presente Ley, en un plazo de quince días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las modificaciones que realice el Congreso del Estado a la ley respectiva, al derecho por el Servicio Público de Iluminación, ello en razón de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 27 de octubre de 2020, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra del diverso contenido en diversas leyes municipales del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2020.

DÉCIMO SEXTO. El Municipio de San Bernardo, Durango, a fin de dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, dicha ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º.) primero del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO